

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de veintiuno de febrero del dos mil dieciocho.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00136/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por _____, a quien en lo sucesivo se le denominará la **Recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00295/NICOROM/IP/2017, la cual fue otorgada por el **Ayuntamiento de Nicolás Romero**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, el ahora **Recurrente** formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"EL ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE: TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS QUE OBREN EN LOS ARCHIVOS DE LA NOVENO REGIDURIA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO, CONSISTENTES EN EXPEDIENTES, REPORTES, ESTUDIOS, ACTAS, RESOLUCIONES, OFICIOS, CORRESPONDENCIA, ACUERDOS, DIRECTIVAS, DIRECTRICES, CIRCULARES, CONVENIOS,

CONTRATOS, INSTRUCTIVOS, NOTAS MEMORANDUMS, ESTADISTICAS, MINUTAS O BIEN CUALQUIER OTRO DOCUMENTO EN CUALQUIER FORMATO SEA ESCRITO, SONORO, VISUAL, ELECTRONICO, INFORMATICO, HOLOGRAFICO O DE CUALQUIER TECNOLOGIA DE INFORMACION, EXISTENTE RELACIONADOS CON:

COMO PERSONA FISICA O DIPUTADO FEDERAL O REPRESENTANTE O DIRIGENTE DEL MOVIMIENTO EN LA ZONA NOROESTE DEL ESTADO DE MEXICO DE ANTORCHA CAMPESINA O DIRIGENTE DEL MOVIMIENTO DE ANTORCHA CAMPESINA EN LA ZONA NOROESTE DEL ESTADO DE MEXICO. 2.

COMO PERSONA FISICA O REPRESENTANTE DEL MOVIMIENTO EN LA ZONA NOROESTE DEL ESTADO DE MEXICO DE ANTORCHA CAMPESINA O DIRIGENTE DEL MOVIMIENTO DE ANTORCHA CAMPESINA EN LA COLONIA MANUEL SERRANO VALLEJO. 3.

COMO PERSONA FISICA O COMO SINDICO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE NICOLA ROMERO ESTADO DE MEXICO O DIRIGENTE DEL MOVIMIENTO EN LA ZONA NOROESTE DEL ESTADO DE MEXICO DE ANTORCHA CAMPESINA. 4.-EL ASENTAMIENTO HUMANO IRREGULAR DENOMINADO MANUEL SERRANO VALLEJO O COLONIA MANUEL SERRANO VALLEJO UBICADO ENTRE LAS CALLES PIRULES SIMÓN BOLÍVAR Y

HERMENEGILDO GALEANA EN LA COLONIA LIBERTAD DEL MUNICIPIO DE NICOLÁS ROMERO ESTADO DE MÉXICO PARA MAYOR REFERENCIA COLINDANDO CON LA UNIDAD HABITACIONAL FRACCIONAMIENTO LA GLORIA. 5.-EL ASENTAMIENTO HUMANO IRREGULAR DENOMINADO MANUEL SERRANO VALLEJO O COLONIA MANUEL SERRANO VALLEJO UBICADO ENTRE LAS CALLES PIRULES SIMÓN BOLÍVAR Y HERMENEGILDO GALEANA EN LA COLONIA LIBERTAD DEL MUNICIPIO DE NICOLÁS ROMERO ESTADO DE MÉXICO. 6.-LOS PREDIOS UBICADOS ENTRE LAS CALLES PIRULES SIMÓN BOLÍVAR Y HERMENEGILDO GALEANA EN LA COLONIA LIBERTAD DEL MUNICIPIO DE NICOLÁS ROMERO ESTADO DE MÉXICO PARA MAYOR REFERENCIA COLINDANDO CON LA UNIDAD HABITACIONAL FRACCIONAMIENTO LA GLORIA O EN LAS CALLES PIRULES SIMÓN BOLÍVAR Y HERMENEGILDO GALEANA EN LA COLONIA LIBERTAD DEL MUNICIPIO DE NICOLÁS ROMERO ESTADO DE MÉXICO. 7.-EL MOVIMIENTO EN LA ZONA NOROESTE DEL ESTADO DE MEXICO DE ANTORCHA CAMPESINA. 8.-ANTORCHA CAMPESINA.”(sic)

El solicitante indicó como modalidad de entrega el **SAIMEX**.

2. Respuesta. Con fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, a través del sistema electrónico SAIMEX, el **Sujeto Obligado** notificó al particular la respuesta siguiente:

“...En atención a su solicitud de información, y de las respuestas emitidas por las áreas a quienes fue turnada su solicitud de información, para que diera contestación, mismas que se transcriben a continuación: “DERIVADO DE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA QUE SE REALIZO EN EL ARCHIVO DE ESTA SECRETARÍA, ASÍ COMO EN EL ARCHIVO DEL NOVENO REGIDOR LE HAGO DEL CONOCIMIENTO QUE NO SE ENCONTRÓ DOCUMENTACIÓN A LA QUE HACE MENCIÓN EN SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN NÚMERO 00295/NICOROM/IP/2017.” Con fundamento en el artículo 55 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y municipios, agrego que no se encontraron en los archivos antes referidos, ya que los regidores no están facultados para requerir a autoridades en los términos que menciona la presente solicitud información. Lo anterior también con fundamento con el artículo 12 de la ley de Transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y Municipios, que dice a la letra: “Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”. Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.” (sic)

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha veintidós de enero del año en curso, por parte de la solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

"CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 176, 179 FRACCION VII, 181 PARRAFO IV, Y 195 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, VENGO A INTERPONER EN TIEMPO Y FORMA EL RECURSO DE REVISION EN CONTRA DE LA FALTA DE RESPUESTA QUE DEBERIA DE HABER EMITIDO EL SUJETO OBLIGADO DENOMINADO AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO DEL ESTADO DE MEXICO, A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, QUE EL SUSCRITO LE HICE DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DEL 2017 ATRAVEZ DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACION MEXIQUENSE, (SAIMEX) DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO CON NUMERO DE FOLIO 00296/NICOROM/IP/2017, QUE CONSISTIO EN SOLICITARLE: EL ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA. DE LA DOCUMENTACION SOPORTE QUE OBRE EN LOS ARCHIVOS DE LA DECIMA REGIDURIA DEL H AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NICOLAS ROMERO, ESTADO DE

MEXICO DEL (A): 1.- ESCRITO DE PETICION DE FECHA VEINTICINCO DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISIETE PRESENTADO POR EL C.

CON ACUSE DE RECIBO DE FECHA VEINTICINCO DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISIETE, NUMERO DE FOLIO 3383 DIRIGIDO AL DECIMO REGIDOR REYNALDO RAMIREZ CHAVEZ DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO. 2.- OFICIO DE RESPUESTA DE FECHA TRECE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE NUMERO REG 10/1426/2017, EMITIDO POR EL DECIMO REGIDOR REYNALDO RAMIREZ CHAVEZ DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO, AL ESCRITO DE PETICION DE FECHA VEINTICINCO DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISIETE, PRESENTADO POR EL C.

NUMERO DE FOLIO 3383

Y DE LA DOCUMENTACION QUE SE HAYA ANEXADO A ESTA. 3.-OFICIO NUMERO REG 10/1427/2017 DE FECHA QUINCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE, QUE CANALIZO EL DECIMO REGIDOR REYNALDO RAMIREZ CHAVEZ DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO, AL LIC. ARMANDO FIDEL CHAVEZ SANTILLAN SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO. 4.-RESPUESTA EMITIDA POR EL LIC. ARMANDO

FIDEL CHAVEZ SANTILLAN SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO, AL DECIMO REGIDOR REYNALDO RAMIREZ CHAVEZ DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO, DEL OFICIO NUMERO REG 10/1427/2017 DE FECHA QUINCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE QUE CANALIZO A ESTA SECRETARIA Y DE LA DOCUMENTACION QUE HAYA SIDO ANEXADO A ESTA. 5.-DEL ACTA DE CABILDO CELEBRADA EL JUEVES 31 DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISIETE LA CUAL REFIERE EL DECIMO REGIDOR REYNALDO RAMIREZ CHAVEZ, EN LA QUE SOLICITO LA INTERVENCION EN SESION DE LOS DIRECTORES DE DESARROLLO URBANO Y DEL AREA DE RECAUDACION Y EJECUCION FISCAL QUE DEPENDE DE LA TESORERIA MUNICIPAL A EFECTO DE QUE ESTAS REALIZARAN UNA INVESTIGACION EXHAUSTIVA EN SUS ARCHIVOS DE CADA UNA DE LAS DEPENDENCIAS ANTES SEÑALADAS Y SE PUEDA DAR RESPUESTA DE MANERA PRECISA A LOS PUNTOS QUE SEÑALA EN SU ESCRITO. 6.-INFORME QUE LE HAYA RENDIDO AL DECIMO REGIDOR REYNALDO RAMIREZ CHAVEZ DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO, LA DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO URBANO A SU SOLICITUD DE

INTERVENCION DE FECHA JUEVES 31 DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISIETE Y DE LA DOCUMENTACION QUE HAYA SIDO ANEXADO A ESTA. 7.-INFORME QUE LE HAYA RENDIDO AL DECIMO REGIDOR REYNALDO RAMIREZ CHAVEZ DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO, EL TITULAR DEL AREA DE RECAUDACION Y EJECUCION FISCAL QUE DEPENDE DE LA TESORERIA MUNICIPAL A SU SOLICITUD DE INTERVENCION DE FECHA JUEVES 31 DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISIETE Y DE LA DOCUMENTACION QUE HAYA SIDO ANEXADO A ESTA. 8.- INFORME QUE LE HAYA RENDIDO AL DECIMO REGIDOR REYNALDO RAMIREZ CHAVEZ DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO, EL LIC. ARMANDO FIDEL CHAVEZ SANTILLAN SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO EN RELACION AL OFICIO REG- 10/1427/2017 DE FECHA QUINCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE MEDIANTE EL CUAL LE SOLICITO...COORDINE Y DE SEGUIMIENTO AL ESCRITO DE PETICION QUE HICIERA EL PASADO VEINTICINCO DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO EL C.

DE LA DOCUMENTACION QUE HAYA SIDO ANEXADO A ESTA. 9.-RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL C.

CON ACUSE DE RECIBO DE LA OFICILIA DE PARTES DEL H
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NICOLAS ROMERO
ESTADO DE MEXICO, NUMERO 3960 DE FECHA CUATRO DE
OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISIETE, EN CONTRA DE LA
RESPUESTA EMITIDA POR EL DECIMO REGIDOR
REYNALDO RAMIREZ CHAVEZ DEL H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO
ESTADO DE MEXICO. 10.-LA RESPUESTA EMITIDA POR EL
DECIMO REGIDOR REYNALDO RAMIREZ CHAVEZ DEL H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE
NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO, DEL RECURSO DE
INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL C.

CON ACUSE DE RECIBO DE LA
OFICILIA DE PARTES DEL H AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE
MEXICO, NUMERO 3960 DE FECHA CUATRO DE OCTUBRE
DEL DOS MIL DIECISIETE EN CONTRA DE LA RESPUESTA
EMITIDA POR ESTA AL ESCRITO DE PETICION DE FECHA
TRECE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE
PRESENTADO POR EL C.

CON ACUSE DE RECIBO DE FECHA VEINTICINCO DE
AGOSTO DEL DOS MIL NUMERO DE FOLIO 3383 DIRIGIDO A
ESTE, ASI COMO DE LA DOCUMENTACION QUE HAYA SIDO
ANEXADO A ESTA, O DEL O LOS TRAMITES QUE REALIZO

O DETERMINACION O RESOLUCION EMITIDA A ESTE
RECURSO DE INCONFORMIDAD.” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“MI INCONFORMIDAD LA HAGO CONSISTIR EN QUE LA FALTA U OMISION DE RESPUESTA O RESOLUCION A LA SOLICITUD A QUE ME REFIERO EN ESTE OCURSO, VULNERA MI DERECHO QUE TENGO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, FALTANDO A LA TRANSPARENCIA, PORQUE ME IMPIDE OBTENER LA INFORMACION SOLICITADA, RESTRINGUIENDO CON ELLO MI POSIBILIDAD DE PODER ACCESAR A LA INFORMACION QUE SOLICITO, POR LO QUE EL SUJETO OBLIGADO DENOMINADO AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO, AL OMITIR DICTAR LA CORRESPONDIENTE RESOLUCION A LA REFERIDA SOLICITUD, VIOLO EN MI AGRAVIO LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES LEGALES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 1.-EL ARTICULO 6.-EXPRESA TEXTUALMENTE...*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos*

y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos...IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos. LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS Y SU REGLAMENTO. 2.- EL ARTICULO 1.- EXPRESA TEXTUALMENTE La presente Ley es de orden público e interés general, es reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de México. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados. Asimismo, armonizar las disposiciones legales del Estado de México, con lo señalado por el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la materia y con lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3.- ARTÍCULO 2.- EXPRESA TEXTUALMENTE Son objetivos de esta Ley: II. Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos, determinando las bases mínimas sobre las cuales se regirán los mismos; IV. Regular los medios de impugnación y los procedimientos para su interposición ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; 4.- EL ARTÍCULO 4.- EXPRESA TEXTUALMENTE. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás

disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes. 5.- EL ARTICULO 7.- EXPRESA TEXTUALMENTE. El Estado de México garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, jurídico colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de competencia del Estado de México y sus municipios. 6.- EL ARTÍCULO 8.- EXPRESA TEXTUALMENTE. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas

la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona. Para el caso de la interpretación se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia y el derecho de acceso a la información. 7.- EL ARTÍCULO 15.- EXPRESA TEXTUALMENTE. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno, que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados. 8.- EL ARTÍCULO 16.- EXPRESA TEXTUALMENTE. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad. Por ningún motivo los servidores públicos podrán requerir a los solicitantes de información que manifiesten las causas por las que presentan su solicitud o los fines a los cuales habrán de destinar los datos que requieren. 9.- EL ARTÍCULO 50.- EXPRESA TEXTUALMENTE. Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia. 10.- EL ARTÍCULO 53.- EXPRESA TEXTUALMENTE. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones: II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información; IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información; V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada; VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes; 11.- EL ARTÍCULO 163.- EXPRESA TEXTUALMENTE. La Unidad de

Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud. en el presente caso el SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO, ni siquiera me da una respuesta positiva ni negativa a la SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA MULTICITADA, aunado a que el suscrito nunca fui requerido por el SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO, para completar o corregir o ampliar datos de la solicitud y/o prorroga alguna materia del presente RECURSO DE REVISION, por lo que entonces debe entenderse jurídicamente que se tuvo por presentada, POR LO QUE EL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO, de ninguna manera puede quedar eximido de dar cumplimiento a las disposiciones legales contenidas en la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS Y SU REGLAMENTO, debido a que el SUJETO OBLIGADO SE ABSTUVO DE DAR RESPUESTA EN TIEMPO Y FORMA Y HACER ENTREGA DE LA

DOCUMENTACION REQUERIDA EN MI MULTICITADA SOLICITADA DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, QUE REFIERO EN EL PRESENTE OCURSO. *Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la NEGATIVA FICTA, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo, al silencio de la autoridad administrativa a las instancias y solicitudes que hagan los particulares. Lo anterior encuentra sustento en el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria el diecisiete de febrero del dos mil quince relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista negativa ficta que es del tenor literal siguiente:* Criterio número 001-15 NEGATIVA FICTA, PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISION TRATANDOSE DE EL artículo 48 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de quince días establecidos en artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de quince días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado, Así entonces resulta evidente que, al no emitirse respuesta en sentido negativo en el entendido de qué es el plazo para impugna esa negativa

podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no se haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley” Por todo lo anterior y una vez hecho el análisis de los argumentos planteados así como de los preceptos legales invocados tanto en lo INDIVIDUAL como en CONJUNTO, se podrá observar que en efecto la AUTORIDAD MENCIONADA COMO SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO NICOLAS ROMERO, con la falta u omisión de dar respuesta y proporcionarme la información y entrega de la documentación solicitada o resolución respecto de mi SOLICITUD, VULNERO MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, EN CONSECUENCIA SOLICITO SE DECLARE PROCEDENTE EL PRESENTE RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR EL SUSCRITO Y SE DICTE UNA RESOLUCION EN LA QUE SE ME CONCEDA EL ACCESO Y ENTREGA DE LA INFORMACION PÚBLICA CONSISTENTE EN: EL ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA. DE LA DOCUMENTACION SOPORTE QUE OBRE EN LOS ARCHIVOS DE LA DECIMA REGIDURIA DEL H AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NICOLAS ROMERO, ESTADO DE MEXICO DEL (A): 1.- ESCRITO DE PETICION DE FECHA VEINTICINCO DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISIETE PRESENTADO POR EL C.

CON ACUSE DE RECIBO DE FECHA VEINTICINCO DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISIETE, NUMERO DE FOLIO 3383 DIRIGIDO

AL DECIMO REGIDOR REYNALDO RAMIREZ CHAVEZ DEL H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE
NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO. 2.-OFICIO DE
RESPUESTA DE FECHA TRECE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL
DIECISIETE NUMERO REG 10/1426/2017, EMITIDO POR EL
DECIMO REGIDOR REYNALDO RAMIREZ CHAVEZ DEL H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE
NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO, AL ESCRITO DE
PETICION DE FECHA VEINTICINCO DE AGOSTO DEL DOS MIL
DIECISIETE, PRESENTADO POR EL C. _____

NUMERO DE FOLIO 3383 Y DE LA
DOCUMENTACION QUE SE HAYA ANEXADO A ESTA. 3.-
OFICIO NUMERO REG 10/1427/2017 DE FECHA QUINCE DE
SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE, QUE CANALIZO EL
DECIMO REGIDOR REYNALDO RAMIREZ CHAVEZ DEL H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE
NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO, AL LIC. ARMANDO
FIDEL CHAVEZ SANTILLAN SECRETARIO DEL
AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO.
4.-RESPUESTA EMITIDA POR EL LIC. ARMANDO FIDEL
CHAVEZ SANTILLAN SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE
NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO, AL DECIMO
REGIDOR REYNALDO RAMIREZ CHAVEZ DEL H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE
NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO, DEL OFICIO

NUMERO REG 10/1427/2017 DE FECHA QUINCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE QUE CANALIZO A ESTA SECRETARIA Y DE LA DOCUMENTACION QUE HAYA SIDO ANEXADO A ESTA. 5.-DEL ACTA DE CABILDO CELEBRADA EL JUEVES 31 DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISIETE LA CUAL REFIERE EL DECIMO REGIDOR REYNALDO RAMIREZ CHAVEZ, EN LA QUE SOLICITO LA INTERVENCION EN SESION DE LOS DIRECTORES DE DESARROLLO URBANO Y DEL AREA DE RECAUDACION Y EJECUCION FISCAL QUE DEPENDE DE LA TESORERIA MUNICIPAL A EFECTO DE QUE ESTAS REALIZARAN UNA INVESTIGACION EXHAUSTIVA EN SUS ARCHIVOS DE CADA UNA DE LAS DEPENDENCIAS ANTES SEÑALADAS Y SE PUEDA DAR RESPUESTA DE MANERA PRECISA A LOS PUNTOS QUE SEÑALA EN SU ESCRITO. 6.-INFORME QUE LE HAYA RENDIDO AL DECIMO REGIDOR REYNALDO RAMIREZ CHAVEZ DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO, LA DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO URBANO A SU SOLICITUD DE INTERVENCION DE FECHA JUEVES 31 DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISIETE Y DE LA DOCUMENTACION QUE HAYA SIDO ANEXADO A ESTA. 7.-INFORME QUE LE HAYA RENDIDO AL DECIMO REGIDOR REYNALDO RAMIREZ CHAVEZ DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO, EL TITULAR DEL

AREA DE RECAUDACION Y EJECUCION FISCAL QUE DEPENDE DE LA TESORERIA MUNICIPAL A SU SOLICITUD DE INTERVENCION DE FECHA JUEVES 31 DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISIETE Y DE LA DOCUMENTACION QUE HAYA SIDO ANEXADO A ESTA. 8.-INFORME QUE LE HAYA RENDIDO AL DECIMO REGIDOR REYNALDO RAMIREZ CHAVEZ DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO, EL LIC. ARMANDO FIDEL CHAVEZ SANTILLAN SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO EN RELACION AL OFICIO REG 10/1427/2017 DE FECHA QUINCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE MEDIANTE EL CUAL LE SOLICITO...COORDINE Y DE SEGUIMIENTO AL ESCRITO DE PETICION QUE HICIERA EL PASADO VEINTICINCO DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO EL C.

Y DE LA DOCUMENTACION QUE HAYA SIDO ANEXADO A ESTA. 9.-RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL C.

CON ACUSE DE RECIBO DE LA OFICILIA DE PARTES DEL H AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO, NUMERO 3960 DE FECHA CUATRO DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISIETE, EN CONTRA DE LA RESPUESTA EMITIDA POR EL DECIMO REGIDOR REYNALDO RAMIREZ CHAVEZ DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE

NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO. 10.-LA RESPUESTA EMITIDA POR EL DECIMO REGIDOR REYNALDO RAMIREZ CHAVEZ DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO, DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL C. CON ACUSE DE RECIBO DE LA OFICILIA DE PARTES DEL H AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO, NUMERO 3960 DE FECHA CUATRO DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISIETE EN CONTRA DE LA RESPUESTA EMITIDA POR ESTA AL ESCRITO DE PETICION DE FECHA TRECE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE PRESENTADO POR EL C. SABINO CERVANTES GUARNEROS CON ACUSE DE RECIBO DE FECHA VEINTICINCO DE AGOSTO DEL DOS MIL NUMERO DE FOLIO 3383 DIRIGIDO A ESTE, ASI COMO DE LA DOCUMENTACION QUE HAYA SIDO ANEXADO A ESTA, O DEL O LOS TRAMITES QUE REALIZO O DETERMINACION O RESOLUCION EMITIDA A ESTE RECURSO DE INCONFORMIDAD. *Por lo anterior solicito respetuosamente se declare y determine que el SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO DEL ESTADO DE MEXICO, deber proporcionarme la información solicitada por el suscrito sin costo alguno de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 234. En caso que el Instituto determine que por negligencia no se hubiere atendido alguna solicitud en los términos de esta Ley, así mismo solicito se le dé VISTA la Contraloría*

Interna y Órgano de Control y Vigilancia en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 222. Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes: I. Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información; II. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable; XXI. En general, dejar de cumplir con las disposiciones de esta Ley. 223. El Instituto dará vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para que determine el grado de responsabilidad de quienes incumplan con las obligaciones de la presente Ley... requerir a la Unidad de Transparencia correspondiente para que proporcione la información sin costo alguno para el solicitante, dentro del plazo de quince días hábiles a partir del requerimiento. ATENTAMENTE C. SABINO CERVANTES GUARNEROS." (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier**

Martínez Cruz para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante auto de fecha veintiséis de enero del dos mil dieciocho, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Manifestaciones. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** no realizó manifestación alguna tendente a modificar la respuesta primigenia o a fin de rendir su informar justificado, presentar pruebas o alegatos; asimismo la **Recurrente** fue omisa en realizar manifestación alguna.

7. Cierre de Instrucción. En fecha trece de febrero del dos mil dieciocho, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos del artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes en la misma fecha.

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Análisis de las Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

En relación con el recurso de revisión materia de la presente resolución, que es regulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cabe invocar lo prescrito por el artículo 178, que establece que los particulares están facultado para interponer recurso de revisión de manera directa o por medios electrónicos dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, según se puede leer enseguida:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.”

Medios de impugnación que el Pleno de este Órgano Garante, resolverán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley de la Materia, que reza así:

"Artículo 186. Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;*
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;*
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y*
- IV. Ordenar la entrega de la información."*

Sin embargo, previo al estudio del fondo este Instituto debe realizar el estudio preferente y oficioso de las cuales de improcedencia, sea que las hayan hecho valer o no las partes, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, sustenta lo dicho la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1918 que a la letra señala:

"Improcedencia: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Para tal efecto se cita el contenido del artículo 191 de la Ley de Transparencia en la entidad, que contiene las hipótesis de improcedencia:

"Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En la especie, de las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III, al no acreditar alguno de los supuestos de procedencia previsto en la Ley¹.

Toda vez que el particular solicitó inicialmente de la Novena Regiduría del Ayuntamiento Nicolás Romero los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas memorándums, estadísticas, minutas o bien cualquier otro documento relacionado con el movimiento antorcha campesina y con los asentamientos humanos irregulares.

Solicitud que fue turnada a la Secretaria del Ayuntamiento y a la Novena Regidora a fin de satisfacer lo previsto en los artículos 151 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los siguientes términos:

“Artículo 151. Las unidades de transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en la presente Ley.

¹ Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas: I. La negativa a la información solicitada; II. La clasificación de la información; III. La declaración de inexistencia de la información; IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; V. La entrega de información incompleta; VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información; VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; X. Los costos o tiempos de entrega de la información; XI. La falta de trámite a una solicitud; XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información; XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y XIV. La orientación a un trámite específico. La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. “

De la normatividad citada se desprende, que las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, toda vez que están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar.

Toda vez que de conformidad con los artículos 55 y 91 Ley Orgánica Municipal del Estado de México, tienen las siguientes atribuciones:

“Artículo 55.- Son atribuciones de los regidores, las siguientes:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones que celebre el ayuntamiento;*
- II. Suplir al presidente municipal en sus faltas temporales, en los términos establecidos por este ordenamiento;*
- III. Vigilar y atender el sector de la administración municipal que les sea encomendado por el ayuntamiento;*
- IV. Participar responsablemente en las comisiones conferidas por el ayuntamiento y aquéllas que le designe en forma concreta el presidente municipal;*
- V. Proponer al ayuntamiento, alternativas de solución para la debida atención de los diferentes sectores de la administración municipal;*
- VI. Promover la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule y apruebe el ayuntamiento;*
- VII. Las demás que les otorgue esta Ley y otras disposiciones aplicables.*

Artículo 91.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley. Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes:

(...)

VI. Tener a su cargo el archivo general del ayuntamiento;...”

Visto de esta forma, y tras la consulta a la primera acta de sesión de cabildo, de fecha primero de enero de dos mil diecisiete, que contiene en el numeral VIII lo relativo a la propuesta y aprobación de las comisiones permanentes del H. Ayuntamiento Constitucional 2016-2018, y en lo que respecta a la Décima Regidora, se advierte que forma parte de las siguientes comisiones: Hacienda, Cultura y Educación Pública, Deporte y Recreación, Población, Desarrollo Social y Humano, Equidad y Género; y Protección e Inclusión a Personas con Discapacidad.

No obstante lo anterior, de los motivos de inconformidad argumentados por el *Recurrente* se aprecia que éste se adolece de la falta u omisión de respuesta proporcionada a la solicitud 00296/NICOROM/IP/2017, a través de la cual solicitó: 1.- ESCRITO DE PETICION DE FECHA VEINTICINCO DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISIETE PRESENTADO POR EL C.

CON ACUSE DE RECIBO DE FECHA VEINTICINCO DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISIETE, NUMERO DE FOLIO 3383 DIRIGIDO AL DECIMO REGIDOR REYNALDO RAMIREZ CHAVEZ DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO. 2.-OFICIO DE RESPUESTA DE FECHA TRECE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE NUMERO REG 10/1426/2017, EMITIDO POR EL DECIMO REGIDOR REYNALDO RAMIREZ CHAVEZ DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO, AL ESCRITO DE PETICION DE FECHA VEINTICINCO DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISIETE, PRESENTADO POR EL C.

NUMERO DE FOLIO 3383 Y DE LA DOCUMENTACION QUE SE HAYA ANEXADO A ESTA. 3.-OFICIO NUMERO REG 10/1427/2017 DE FECHA

QUINCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE, QUE CANALIZO EL DECIMO REGIDOR REYNALDO RAMIREZ CHAVEZ DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO, AL LIC. ARMANDO FIDEL CHAVEZ SANTILLAN SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO. 4.-RESPUESTA EMITIDA POR EL LIC. ARMANDO FIDEL CHAVEZ SANTILLAN SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO, AL DECIMO REGIDOR REYNALDO RAMIREZ CHAVEZ DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO, DEL OFICIO NUMERO REG 10/1427/2017 DE FECHA QUINCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE QUE CANALIZO A ESTA SECRETARIA Y DE LA DOCUMENTACION QUE HAYA SIDO ANEXADO A ESTA. 5.-DEL ACTA DE CABILDO CELEBRADA EL JUEVES 31 DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISIETE LA CUAL REFIERE EL DECIMO REGIDOR REYNALDO RAMIREZ CHAVEZ, EN LA QUE SOLICITO LA INTERVENCION EN SESION DE LOS DIRECTORES DE DESARROLLO URBANO Y DEL AREA DE RECAUDACION Y EJECUCION FISCAL QUE DEPENDE DE LA TESORERIA MUNICIPAL A EFECTO DE QUE ESTAS REALIZARAN UNA INVESTIGACION EXHAUSTIVA EN SUS ARCHIVOS DE CADA UNA DE LAS DEPENDENCIAS ANTES SEÑALADAS Y SE PUEDA DAR RESPUESTA DE MANERA PRECISA A LOS PUNTOS QUE SEÑALA EN SU ESCRITO. 6.-INFORME QUE LE HAYA RENDIDO AL DECIMO REGIDOR REYNALDO RAMIREZ CHAVEZ DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO, LA DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO URBANO A SU SOLICITUD DE INTERVENCION DE FECHA JUEVES 31 DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISIETE Y DE LA

DOCUMENTACION QUE HAYA SIDO ANEXADO A ESTA. 7.-INFORME QUE LE HAYA RENDIDO AL DECIMO REGIDOR REYNALDO RAMIREZ CHAVEZ DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO, EL TITULAR DEL AREA DE RECAUDACION Y EJECUCION FISCAL QUE DEPENDE DE LA TESORERIA MUNICIPAL A SU SOLICITUD DE INTERVENCION DE FECHA JUEVES 31 DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISIETE Y DE LA DOCUMENTACION QUE HAYA SIDO ANEXADO A ESTA. 8.-INFORME QUE LE HAYA RENDIDO AL DECIMO REGIDOR REYNALDO RAMIREZ CHAVEZ DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO, EL LIC. ARMANDO FIDEL CHAVEZ SANTILLAN SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO EN RELACION AL OFICIO REG 10/1427/2017 DE FECHA QUINCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE MEDIANTE EL CUAL LE SOLICITO...COORDINE Y DE SEGUIMIENTO AL ESCRITO DE PETICION QUE HICIERA EL PASADO VEINTICINCO DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO EL C.

DE LA DOCUMENTACION QUE HAYA SIDO ANEXADO A ESTA. 9.-RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL C.

CON ACUSE DE RECIBO DE LA OFICILIA DE PARTES DEL H AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO, NUMERO 3960 DE FECHA CUATRO DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISIETE, EN CONTRA DE LA RESPUESTA EMITIDA POR EL DECIMO REGIDOR REYNALDO RAMIREZ CHAVEZ DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO. 10.-LA RESPUESTA EMITIDA POR EL DECIMO REGIDOR REYNALDO RAMIREZ CHAVEZ DEL H. AYUNTAMIENTO

CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO, DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL C.

CON ACUSE DE RECIBO DE LA OFICILIA DE PARTES DEL H AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO, NUMERO 3960 DE FECHA CUATRO DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISIETE EN CONTRA DE LA RESPUESTA EMITIDA POR ESTA AL ESCRITO DE PETICION DE FECHA TRECE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE PRESENTADO POR EL C.

CON ACUSE DE RECIBO DE FECHA VEINTICINCO DE AGOSTO DEL DOS MIL NUMERO DE FOLIO 3383 DIRIGIDO A ESTE, ASI COMO DE LA DOCUMENTACION QUE HAYA SIDO ANEXADO A ESTA, O DEL O LOS TRAMITES QUE REALIZO O DETERMINACION O RESOLUCION EMITIDA A ESTE RECURSO DE INCONFORMIDAD.

Por lo que este Órgano Garante se encuentra impedido para analizar el fondo materia de la solicitud, toda vez que las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados se analizan a la luz de las solicitudes que los motivaron, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares y siempre atendiendo a los requerimientos planteados en la solicitud original, por tanto, no opera la suplencia de la deficiencia de la queja, resultando procedente sobreseer el presente recurso de revisión, al actualizarse la hipótesis planteada en el artículo 192 fracción IV en relación directa con la fracción III del artículo 191 de la Ley Adjetiva de la Materia que es del tenor siguiente:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;...”

Bajo dichas premisas, cabe señalar que la Ley da la posibilidad de desechar el recurso de revisión en el momento procesal en que también se puede admitir, al actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 191, precepto legal que tiene un momento de aplicabilidad; siendo este, al momento de emitir el acuerdo de admisión o en su caso desechar por no reunir los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 179 de la Ley en la Materia.

Por lo que es evidente que no se puede invocar el precepto legal 191 de la Ley en cita ulteriormente, toda vez que el recurso de revisión ha sido admitido, de manera que la etapa procedimental en la que debió desecharse, precluyó con la admisión; por ello resulta procede sobreseer con fundamento en la fracción IV del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo anterior es así, considerando que una vez que fue admitido el recurso de revisión se advirtió que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 191 de la Ley en Transparencia, por lo que el recurso al rubro citado, no puede ser desechado una vez que fue admitido.

En la especie, de la solicitud de información primigenia no se desprende que el particular haya solicitado información relativa al Decimo Regidor, por ello, y atendiendo al contenido de la solicitud de información como del escrito de interposición del recurso, resulta claro que el *Recurrente* pretende ampliar los alcances de la solicitud de información. Por lo que en términos del artículo 36 de la

Ley de la materia, este Instituto no está facultado para resolver con respecto a ampliaciones a solicitudes de información presentadas por medios distintos a los que señala el artículo 155 de la Ley de la materia, por lo que el recurso de revisión no constituye un medio válido para solicitar información adicional.

Toda vez que los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tiene como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información, de manera que no resulta procedente que este Instituto analice el fondo del asunto, toda vez que los agravios deben estar relacionados con la materia de la solicitud, sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que enseña:

"AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.- Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes."

Asimismo, cabe por analogía en el presente asunto el fallo emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, recaído en el amparo directo 277/88, que establece:

"JUICIO DE NULIDAD LITIS EN EL. Interpretación de los artículos 215 y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El actual Código Fiscal de la Federación no contempla literalmente la hipótesis legal regulada en el artículo 219 del Código Fiscal de 1967, en el que se estima que la resolución impugnada deberá ser

apreciada en los términos en que lo fue ante la autoridad administrativa; sin embargo el artículo 237 de dicho ordenamiento en vigor establece que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, del acto impugnado de donde se sigue que, interpretando conjuntamente los artículos 215 y 237, del Código Fiscal vigente, la autoridad en su contestación a la demanda no podrá cambiar los fundamentos de derecho dados en la resolución y, por su parte, la actora no podrá introducir en su demanda cuestiones diversas a las planteadas originalmente ante la autoridad administrativa, pues de seguirse un criterio contrario, el juzgador tendría que analizar el acto combatido a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento de la autoridad o, en su caso, de aquéllos que no fueron expuestos en la propia resolución, con lo cual no se examinarían todos y cada uno de los hechos y puntos controvertidos del acto impugnado, tal como establece el artículo 237 mencionado. Por último cabe señalar que dicha regla admite la excepción relativa a cuestiones y pruebas supervenientes- Visible en el S.J.F., Octava Época, Tomo VII, enero de 1991, pág. 294.”

Por lo anterior, se establece que el recurso de revisión presentado por el **Recurrente** no debe variar el fondo de la litis, de tal manera que los argumentos planteados por éste en su inconformidad respecto de los puntos materia del presente análisis, resultan notoriamente improcedentes, pues este Órgano Garante se encuentra imposibilitado para satisfacer requerimientos que no fueron formulados en tiempo y forma.

Visto el marco argumentativo precedente, con base en lo expuesto, con fundamento en el artículo 191 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Órgano Garante considera procedente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, toda vez que se actualiza la fracción IV del artículo 192 del citado ordenamiento legal.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, 186, 192 y demás

relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto en contra del Ayuntamiento de Nicolás Romero, de conformidad con el considerando **SEGUNDO** de esta Resolución.

SEGUNDO. **REMÍTASE** vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

TERCERO. **Notifíquese**, la presente resolución al Recurrente y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiuno de febrero del dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00136/INFOEM/IP/RR/2018.